



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21

AL AYUNTAMIENTO DE PICANYA (ALCALDÍA-PRESIDENCIA — REGISTRO GENERAL DE ENTRADA)

ASUNTO: Escrito de QUEJA y DENUNCIA y, simultáneamente, RECLAMACIÓN FORMAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE) frente a la contaminación acústica y a las actividades molestas e insalubres generadas en y por el establecimiento «WAI» (c/ Oriola nº 8).

D. Angel Macías Salguero, mayor de edad, con DNI nº 52650740Z actuando en su condición de **PRESIDENTE** y en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD**, con CIF G-24873374 y domicilio a efectos de notificaciones en Carrer Llibertat nº 18 de Picanya (Valencia), inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana con el número CV-01-068051-V, ante ese Ayuntamiento comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que, mediante el presente escrito, y a resultas de las reiteradas quejas formuladas por los vecinos representados, esta Asociación interpone **QUEJA y DENUNCIA administrativa** y formula **RECLAMACIÓN FORMAL para la garantía de los derechos fundamentales** de los residentes, frente a la actuación y la inactividad municipal en relación con la actividad desarrollada en el establecimiento «WAY», con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Legitimación de la Asociación.

La Asociación Vecinal Picanya Sud ostenta plena legitimación para la defensa de los intereses colectivos de los vecinos afectados, conforme al artículo 7.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), y a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, actuando en cumplimiento de sus fines estatutarios de protección de la calidad de vida y del entorno residencial del sector.

SEGUNDO.- Objeto de la queja y denuncia.

Se interpone formal queja y denuncia frente a la autorización municipal concedida el pasado **martes 23 de junio de 2026 (víspera de San Juan)** para la instalación de una «discomóvil» al aire libre en la terraza del establecimiento «WAY», sito en **c/ Oriola nº 8**, que ostenta licencia de actividad de **bar-cafetería con aforo máximo de 96 personas** — según la propia licencia expuesta en la puerta de acceso del local, cuyo punto 3 sujeta expresamente al establecimiento al cumplimiento de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica—.

La actividad musical, con instalación de altavoces en la vía pública **sin medida correctora**



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>

Pág. 1 de 11



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21

alguna que impidiese la transmisión del sonido a las viviendas colindantes, se prolongó hasta las **02:30 horas** (de hecho, hasta las **02:40 horas**), pese a hallarse el foco emisor a **escasos 5 metros de un bloque de viviendas de cinco alturas y a 6 metros de un grupo de 36 viviendas adosadas habitadas**.

TERCERO.- Desarrollo de los hechos y constancia ante la Policía Local.

Los vecinos efectuaron las correspondientes llamadas a la Policía Local a partir de las **00:00 horas**, recibiendo como única respuesta que la actividad «estaba autorizada» y prevista su finalización a las 02:30 horas. El nivel sonoro era ensordecedor y, lejos de cesar, se prolongó hasta las **02:40 horas**, obligando a la Policía Local a intervenir solo tras una nueva llamada. **La Policía Local dispone del registro de las llamadas efectuadas, tanto el día 23 como el 5 de junio de 2026**, que desde ahora se invoca como prueba.

CUARTO.- Reincidencia, venta y consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes en la vía pública, y degradación del orden público.

No se trata de un hecho aislado, sino de la **reiteración** de eventos extraordinarios y masivos —ya desarrollados en otras ocasiones anteriores con idéntico formato— autorizados y/o tolerados en beneficio de un negocio privado a costa del descanso vecinal. El evento precedente, del **5 de junio de 2026**, no consistió propiamente en un concierto, sino en una **discomóvil con los altavoces instalados directamente en la vía pública**, sin cerramiento ni medida correctora alguna, acompañada además de la **instalación de una barra de venta y consumo de bebidas alcohólicas en la propia vía pública**. Dicho evento derivó en un absoluto descontrol del aforo, con bloqueo de la calzada y concentración muy superior a las 96 personas, generando graves conductas incívicas en el espacio público: desórdenes, vandalismo, micciones en fachadas, **consumo habitual y en grupo de sustancias estupefacientes, señaladamente cannabis, en la vía pública**, así como **conducción temeraria** (rodadas y derrapes que se documentan fotográficamente en el **Anexo I**, con constancia de fecha y hora), comprometiendo gravemente la seguridad vial y ciudadana, sin que los efectivos de la Policía Local actuaran más allá de constatar pasivamente que la actividad «estaba autorizada». Esta misma dinámica —discomóvil, altavoces en la calle y barra de bebidas alcohólicas— se ha repetido en distintas ocasiones, lo que evidencia el carácter **reiterado y no excepcional** de la actividad.

QUINTO.- Conocimiento municipal y persistencia de la situación.

El Ayuntamiento tiene pleno y cumplido conocimiento de la situación, no solo por la presente, sino por las reiteradas llamadas y quejas vecinales documentadas. Pese a ello, la actividad se ha venido autorizando y/o tolerando de forma recurrente, sin la previa valoración de su incidencia acústica, sin medidas correctoras y sin control efectivo en recepción, perpetuando una lesión que los vecinos no tienen el deber jurídico de soportar.



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>

Pág. 2 de 11



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia municipal indeclinable.

La competencia para prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica, y para garantizar la seguridad y la convivencia en los lugares públicos, corresponde de modo irrenunciable al municipio (art. 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común —en adelante, LPAC—). Así resulta del **artículo 25.2, letras b), f) y j), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)** —medio ambiente urbano, incluida la protección contra la contaminación acústica; seguridad en lugares públicos; y protección de la salubridad pública—; del **artículo 4.1 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica;** y del **artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**. Como recuerda con rotundidad la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, *«la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia»*, de modo que, tan pronto se detecta el incumplimiento, la Administración *«tiene la obligación de impedirlo adoptando las medidas adecuadas y, de no hacerlo, se convierte en corresponsable de la vulneración de la legalidad»*.

SEGUNDO.- Vulneración de los límites de inmisión acústica. Imposibilidad física de cumplimiento.

El **artículo 14 de la Ley 7/2002** establece que **los niveles de emisión de cualquier actividad vienen limitados por los niveles de recepción** que cause en las edificaciones colindantes. El **Anexo II** de dicha Ley, en relación con el **Decreto 266/2004, de 3 de diciembre**, y el **Decreto 104/2006, de 14 de julio**, ambos del Consell, fija para el ambiente interior de uso residencial unos niveles máximos de recepción que, en período nocturno (22:00 a 07:00 h), se sitúan en **30 dB(A) en dormitorios** y 35 dB(A) en estancias. En idéntico sentido, el **Anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre**, que desarrolla la Ley del Ruido, fija como objetivo de calidad acústica en el interior de viviendas un valor de **30 dB(A) (LAeq) en dormitorios durante la noche**.

La instalación de una discomóvil y de altavoces al aire libre, a **5-6 metros** de las fachadas residenciales y sin cerramiento ni medida correctora alguna, **imposibilita físicamente** el cumplimiento de tales límites, generando inmisiones que necesariamente los rebasan con holgura. No es un juicio hipotético: en supuestos materialmente idénticos se han acreditado pericialmente inmisiones nocturnas de hasta 61 dB(A) procedentes de terrazas con música y de 80 dB(A) procedentes de conciertos al aire libre —muy por encima del límite—, como se expone en el Fundamento Quinto.

TERCERO.- Desnaturalización del título habilitante. Actividad extraordinaria y modificación sustancial.

El establecimiento es titular de una licencia de **bar-cafetería con ambientación musical en el interior del local**. La implantación de una **discomóvil en el exterior** no encuentra



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>

Pág. 3 de 11



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)

cobertura en dicho título ni en una simple ocupación de vía pública con veladores. Constituye un **espectáculo o actividad extraordinaria** en el sentido de la **Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos**, cuyos **artículos 6 bis, 25 y 26** (y su desarrollo por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell) someten estas actividades a declaración responsable o a autorización según comporten o no modificación de las condiciones técnicas generales, alteración de la seguridad o incremento de aforo — circunstancias todas ellas concurrentes en el presente caso, dada la instalación de equipos de reproducción sonora en la vía pública y el desbordamiento del aforo de 96 personas—.

(Se advierte que la referencia que el borrador inicial hacía al artículo 24 de la Ley 14/2010 debe corregirse: dicho precepto regula el Registro de empresas y establecimientos; la materia de espectáculos y actividades extraordinarias se ubica en los arts. 6 bis, 25 y 26.)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026

Paralelamente, en cuanto **actividad molesta**, le resulta de aplicación la **Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades** —norma que, junto con la estatal Ley 34/2007, de 15 de noviembre, vino a sustituir al hoy derogado Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961)—, que faculta y obliga al Ayuntamiento a ejercer las potestades de comprobación, inspección, restablecimiento de la legalidad y sanción.

CUARTO.- La excepcionalidad festiva no ampara la lesión de derechos fundamentales. Proporcionalidad, motivación e interdicción de la desviación de poder.

Es cierto que el **artículo 29 de la Ley 7/2002** y el **artículo 9 de la Ley 37/2003** habilitan a la Administración para **suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica** con motivo de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga. Pero esa habilitación está rigurosamente condicionada: exige **«previa valoración de la incidencia acústica»**, motivación suficiente y respeto al **principio de proporcionalidad** (art. 4 LPAC). No es un cheque en blanco.

La doctrina del Tribunal Supremo y del TSJ de la Comunitat Valenciana es unánime: la excepcionalidad festiva **no ampara la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de los vecinos para potenciar el lucro económico de un negocio privado**. Conceder una autorización extraordinaria de reproducción sonora hasta las 02:30 h, a nula distancia de las viviendas, sin estudio de incidencia acústica, sin medidas correctoras y sin limitador-registrador, supone un ejercicio desviado de la potestad (**desviación de poder, art. 48.1 LPAC**) y vulnera frontalmente los principios de proporcionalidad y motivación, así como los derechos del **artículo 15 y 18 de la Constitución Española**. Procede recordar, con la jurisprudencia, la distinción esencial: una cosa es la actividad puntual e inherente a la tradición festiva, y otra bien distinta es **destinar de facto un local de hostelería a actividad de discoteca al aire libre con vocación de repetición**, supuesto este último en el que **«se está violando el derecho al disfrute tranquilo de su domicilio»**.



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21

QUINTO.- Vulneración de los derechos fundamentales a la integridad (art. 15 CE) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE). Doctrina constitucional, del Tribunal Supremo y del TEDH.

La cuestión está hoy nítidamente resuelta por la jurisprudencia, recientemente reiterada por la **Sentencia nº 78/2026, de 24 de marzo de 2026, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia** (procedimiento de Derechos Fundamentales 52/2023), que estimó la demanda de 46 vecinos residentes en las inmediaciones de la Ciudad de las Artes y las Ciencias y **declaró que el Ayuntamiento de Valencia vulneró los derechos fundamentales a la intimidad (art. 18 CE) y a la integridad moral (art. 15 CE)**, condenándole a adoptar las medidas necesarias —*inclusive la revocación de autorizaciones o la reubicación de eventos*— y a **indemnizar a cada demandante con 3.000 euros**, con imposición de costas a la Administración. Dicha resolución sistematiza la doctrina aplicable, que se hace propia:

(a) Requisitos de la vulneración (STSJCV, Secc. 1ª, de 17 de abril de 2015, rec. 1829/2010, y de 17 de septiembre de 2013, rec. 1049/2012). La jurisprudencia exige: (1) que se trate de una actividad que cause **graves molestias**; (2) que afecte a la **tranquilidad del domicilio**; (3) que sea **prolongada o reiterada** en el tiempo; y (4) que la Administración, **con pleno conocimiento de los hechos, no despliegue actividad eficaz** para poner fin a la situación. La concurrencia de los cuatro requisitos en el presente caso es manifiesta.

(b) Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo (STC 119/2001 y 16/2004; SSTs de 2 de junio de 2008, 12 de marzo de 2007, 10 de abril y 29 de mayo de 2003). El ruido, por encima de los límites normativos, puede constituir un **factor psicopatógeno** y una fuente de perturbación de la calidad de vida; una exposición prolongada a niveles **evitables e insoportables** que impida el libre desarrollo de la personalidad merece la protección del art. 18 CE, y, cuando ponga en peligro grave la salud, la del art. 15 CE, **siempre que la lesión provenga de actos u omisiones de los poderes públicos.**

(c) Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994, y Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004). La pasividad de la Administración frente a inmisiones de ruido en zonas acústicamente saturadas vulnera el **artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos** (respeto de la vida privada y familiar y del domicilio), con derecho a indemnización.

(d) Imputación a la Administración por inactividad: corresponsabilidad. La inactividad municipal frente a la contaminación acústica conocida convierte al Ayuntamiento en **corresponsable** de la lesión. Y la obligación de control no se satisface comprobando el limitador o midiendo la emisión en la fuente: el **artículo 14 de la Ley 7/2002** y el **Anexo IV del RD 1367/2007** imponen que la inspección se realice **necesariamente mediante mediciones acústicas en el lugar de recepción —el interior de las viviendas afectadas—**, único parámetro que determina si existe o no contaminación acústica. El **artículo 4 del Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell**, añade que las auditorías de las entidades colaboradoras **no sustituyen** la potestad inspectora municipal.

La aplicación de esta doctrina al caso es directa: actividad gravemente molesta, en horario nocturno y de madrugada, a 5-6 metros de los dormitorios, con desbordamiento físicamente



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>

Pág. 5 de 11



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)

incompatible con los límites legales, **reiterada** (5 y 23 de junio), con **pleno conocimiento municipal y sin reacción eficaz**. Concurren, pues, todos los presupuestos de la vulneración de los arts. 15 y 18 CE.

SEXTO.- Venta y consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes en la vía pública. Deber de vigilancia (responsabilidad in vigilando).

El consumo y la tenencia de sustancias estupefacientes en la vía pública —singularmente el cannabis, observado de forma habitual en el entorno del local— constituye **infracción grave tipificada en el artículo 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana**, sancionable con multa de 601 a 30.000 euros. Igualmente, los desórdenes, el vandalismo, los cortes de tráfico no autorizados y la conducción temeraria documentada integran ilícitos administrativos y, en su caso, penales (arts. 35 y 36 LO 4/2015; arts. 379 y 380 del Código Penal).

A lo anterior se añade la **instalación de una barra de venta y dispensación de bebidas alcohólicas en la vía pública** y su consumo masivo en la calle, conducta por completo ajena al título habilitante del establecimiento —limitado al servicio en el interior del local y, en su caso, en terraza debidamente autorizada— y propiciatoria del fenómeno de aglomeración y «botellón». Tal proceder excede la ocupación de dominio público que pudiera estar autorizada, contraviene la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas (Ley 14/2010) y, en su caso, las ordenanzas municipales de convivencia y de ocupación de la vía pública, habilitando la pertinente respuesta inspectora y sancionadora del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, al autorizar y/o tolerar eventos que aglomeran masas en la vía pública, se constituye en **garante de la seguridad y la convivencia** (art. 25.2.f LBRL; Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana). Que la Policía Local declinara intervenir frente a conductas tipificadas con el pretexto de que el evento «tiene permiso» constituye una **dejación de las funciones inspectoras y sancionadoras** legalmente exigibles. La autorización de un evento musical no comprende ni puede amparar la comisión de infracciones administrativas o penales en su entorno.

SÉPTIMO.- Subsistencia del control municipal aunque medie declaración responsable.

Aun cuando alguno de los eventos se hubiera amparado en declaración responsable, ello no enerva las potestades municipales. El **artículo 69 de la LPAC** preserva expresamente la facultad de **comprobación, control e inspección posterior**; los **arts. 25.2 y 84 bis LBRL** mantienen las competencias en salubridad, seguridad, medio ambiente urbano y policía; y la Ley 14/2010 habilita al Ayuntamiento para **girar visitas de inspección posteriores**. Una eventual desregulación del control previo **no vacía de contenido el control posterior ni la potestad sancionadora**.



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Associacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO

AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21

OCTAVO.- Inactividad administrativa y reserva de la acción de responsabilidad patrimonial.

De persistir la inactividad descrita, concurrirían los presupuestos de la **responsabilidad patrimonial de la Administración** (art. 106.2 CE y arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), por lesión antijurídica que los vecinos no tienen el deber de soportar, imputable al funcionamiento (por omisión) del servicio público —tal y como apreció la Sentencia 78/2026 al fijar una indemnización por daño moral, resarcible por el solo hecho de la exposición continuada al ruido, sin necesidad de prueba médica adicional—. Esta Asociación **se reserva expresamente** el ejercicio de dicha acción y de cuantas otras correspondan a los vecinos afectados.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto, **SOLICITA AL AYUNTAMIENTO DE PICANYA** que tenga por presentado este escrito, por formuladas la queja, la denuncia y la reclamación para la garantía de los derechos fundamentales, y, en su virtud, acuerde:

PRIMERO.- Expedición y acceso al expediente completo. La remisión a esta Asociación de copia íntegra de las autorizaciones concedidas al establecimiento «WAY» para los eventos de los días 5 y 23 de junio de 2026, incluyendo los informes técnicos, la **previa valoración de la incidencia acústica** (art. 9 Ley 37/2003 y art. 29 Ley 7/2002), los planos de delimitación de la actividad, el seguro de responsabilidad civil específico y el preceptivo estudio de impacto acústico, al amparo del art. 13.d) LPAC, del art. 53.1.a) LPAC y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

SEGUNDO.- Inspecciones acústicas mediante sonometría en recepción. La programación y realización de inspecciones acústicas por los servicios técnicos municipales o la unidad competente, efectuándose **obligatoriamente las mediciones en el interior de los dormitorios de las viviendas más expuestas** (art. 14 Ley 7/2002 y Anexo IV del RD 1367/2007), ante cualquier futura solicitud o evento.

TERCERO.- Abstención de nuevas autorizaciones incompatibles. Que se abstenga de conceder nuevas autorizaciones extraordinarias de reproducción sonora o actuaciones en el exterior (terracea o vía pública) a dicho establecimiento mientras no se acredite, mediante estudio acústico previo y mediciones en recepción, la compatibilidad de la actividad con los límites legales, dada la extrema proximidad de los inmuebles residenciales.

CUARTO.- Incoación de expediente sancionador y medidas cautelares. La incoación del oportuno expediente sancionador por las infracciones en materia de contaminación acústica (arts. 30 y ss. Ley 7/2002), de actividades (Ley 6/2014) y de espectáculos (Ley 14/2010), con adopción, en su caso, de las **medidas cautelares** de suspensión previstas en el **art. 40 de la Ley 7/2002**.

QUINTO.- Refuerzo de la vigilancia policial. El control policial activo y sancionador del entorno del local para erradicar el consumo de estupefacientes (art. 36.16 LO 4/2015), la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública (botellón) y la instalación de barras no amparadas en título, los cortes de tráfico no autorizados, los desórdenes públicos y la conducción temeraria que se generan de manera directa por la concentración de



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>

Pág. 7 de 11



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21

personas vinculada a la actividad, con dotación suficiente de efectivos.

SEXTO.- Incoación del procedimiento de Zona Acústicamente Saturada (ZAS). Que, constatada la superación de los objetivos de calidad acústica, se inicie el procedimiento de **declaración de Zona Acústicamente Saturada** del sector, conforme al art. 23 y concordantes de la Ley 7/2002 y al Decreto 104/2006, con las medidas correctoras inherentes.

SÉPTIMO.- Reconocimiento del carácter de reclamación de derechos fundamentales. Que se tenga el presente escrito por **reclamación dirigida a la garantía de los derechos fundamentales** de los arts. 15 y 18 CE, advirtiéndose expresamente que la desestimación, expresa o por silencio, **habilitará a esta parte para interponer recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona** (arts. 114 y siguientes de la LJCA), así como para el ejercicio de las acciones de responsabilidad patrimonial que correspondan.

OTROSÍ PRIMERO DICE que se acompaña como **Anexo I** reportaje fotográfico de los hechos (con constancia de fecha y hora), invocándose asimismo el registro de llamadas obrante en la Policía Local de los días 5 y 23 de junio de 2026; y que esta parte **se reserva** la aportación de sonometrías realizadas por sus propios medios como evidencia en futuras actuaciones. **SOLICITA** se tenga por hecha la manifestación y por aportada la documentación.

OTROSÍ SEGUNDO DICE que se señalan como medios preferentes de notificación los electrónicos, y subsidiariamente el domicilio de la Asociación arriba indicado. **SOLICITA** se tenga por designado.

En Picanya, a 30 de junio de 2026.

Fdo.: **52650740Z** Firmado digitalmente
por 52650740Z ÁNGEL
ÁNGEL MACIAS MACIAS (R: G24873374)
(R: G24873374) Fecha: 2026.06.30
18:06:01 +02'00'

Presidente de la Asociación Vecinal Picanya Sud



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026

ANEXO 1.- REPORTAJE FOTOGRÁFICO



SELO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>



FIRMADO POR

ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
30/06/2026 (según el firmante)



FIRMADO POR

La persona interesada
ASOCIACIÓN VECINAL PICANYA SUD
NIF G24873374
30/06/2026



SELLO
AJUNTAMENT DE PICANYA
Registro de entrada nº 7947/2026
30/06/2026 18:21



AJUNTAMENT DE PICANYA

Código Seguro de Verificación: J2AA C4VR XLNN MPTQ YX3P

Reclamacion_Picanya_Asociacion_Picanya_Sud RUIDOS V3

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://picanya.sede.dival.es/>